

Santiago de Cali 23 de Abril de 2024

Señora
DANIEL GOMEZ HURTADO
Email: danielah1994@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA
RESOLUCIÓN NÚMERO 1470 DEL 16 DE ABRIL DE 2024

Cordial saludo,

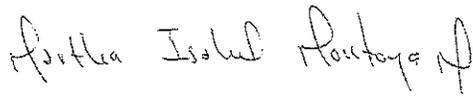
En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la autorización para recibir notificaciones por correo electrónico, nos permitimos notificarle el contenido de la Resolución No. 1470 del 16 de Abril de 2024, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**, proferida por el Doctor BRAHYAN SNEIDER AREVALO VILLEGAS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social, Doctor **BRAYHAN SNEIDER AREVALO VILLEGAS**, en subsidio de Apelación ante el (la) Director (a) Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: barevalo@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo lo enunciado en Tres (3) folios útiles.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL MONTOYA M.
Auxiliar Administrativo
MINISTERIO DE TRABAJO GRUPO PIVC
DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MARTHA ISABEL MONTOYA MONDRAGON** identificado(a) con C.C. **31948122** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 145032
Emisor: minontoyam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: danielah1994@hotmail.com - SRA. DANIELA GOMEZ HURTADO
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1470 DEL 16 DE ABRIL DE 2024
Fecha envío: 2024-04-23 10:12
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 10:13:44</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 23 15:13:44 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/23 Hora: 10:13:48</p>	<p>Apr 23 10:13:48 ct-(205-282cl postfix/smtp[31007]:393301248830: to=<danielah1994@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.5]:25, delay=3.9, delays=0.1/0.09/0.31/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1fbf4c78dfaf2b78d19f6249a9f46373347f6330eb708086c07e811390466be5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4320737109036, Hostname=MW5PR84MB1892.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 26599 bytes in 0.201, 128.877 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 1470 DEL 16 DE ABRIL DE 2024

 Cuerpo del mensaje:

Santiago de Cali, Abril 23 de 2024

Señora

DANIELA GOMEZ HURTADO

Email: danielah1994@hotmail.com

Cordial Saludo,

De acuerdo a la autorización para recibir notificaciones por correo electrónico, me permito adjuntar la notificación electrónica y la Resolución 1470 del 16 de Abril de 2024, proferida por el doctor BRAYHAN SNEIDER AREVALO VILLEGAS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo PIVC del MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

Atentamente

MARTHA ISABEL MONTOYA M.

AUXILIAR ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_1470_DEL_16_DE_ABRIL_DE_2024.pdf	8b5d5ab380c411eb1d26bdb8da22c23fa9816fd901acc210943817026cf29e
NOTIFICACION_ELECTRONICA_RESOLUCION_1470_DEL_16_DE_ABRIL_DE_2024.pdf	76eb6eb74db50c5b424a03b831e66f1c530840c3000a934ce5752f93c98af346

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



ID 15120857

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023727600100008092
 Querellante: DANIELA GOMEZ HURTADO
 Querellado: UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA

RESOLUCIÓN No. 1470
(Santiago de Cali, 16 de abril de 2024)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, con NIT. 901672520, con domicilio para notificación en la Carrera 94A 18 51 Barrio San Joaquín, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, (Valle del Cauca).

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante solicitud de investigación **DANIELA GOMEZ HURTADO**, pone en conocimiento de este ente Ministerial la supuesta vulneración a sus derechos laborales por parte de la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, señalando entre otras cosas lo siguiente:

El día 25 de Febrero fue la firma de contratos, pero no pude asistir debido a que me hospitalizaron el 24 de Febrero por una crisis nerviosa y de la cual mis superiores estaban enteradas. Esperando mi incapacidad me notificó la eps que no estaba afiliada como cotizante, por lo cuál me hicieron una incapacidad temporal y no he recibido ningún beneficio monetario. Ese mismo día fui trasladada a una casa de reposó por mi fuerte crisis nerviosa hasta el 6 de marzo, con un cuadro de ansiedad y depresión, tiempo en el cual estuve bajo medicación y observación. En esa semana enviaron de la empresa a mi casa a una compañera de trabajo por las carpetas de los beneficiarios que tenía en mi poder.

(F. 01)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 5671 de fecha 01 de noviembre de 2023, obrante a folios 08 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la querellada, según los hechos denunciados por la querellante.

TERCERO: A folio 10 del expediente se encuentra misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, al domicilio

reportado en la queja, es decir en la Carrera 94A 18 51 Barrio San Joaquín, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca), la cual fue debidamente comunicada por la empresa de servicios postales nacionales "472", tal como se observa a folios 12 a 13, sin que se tuviera respuesta por parte de la inquirida.

CUARTO: A folio 11 del expediente se encuentra la misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar a la Señora **DANIELA GOMEZ HURTADO**, al correo electrónico reportado en la queja obrante a folio 01 del expediente, danielah1994@hotmail.com, siendo efectivamente comunicada por la empresa de servicios postales nacionales "472", tal como se evidencia a folios 14 y 15, sin que se lograra una comunicación efectiva con la querellante.

III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Comunicaciones enviadas a las partes, del 08 de marzo de 2024, con soporte de trazabilidad física y electrónica. (F. 10 a 15).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 486. Atribuciones y sanciones

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por **DANIELA GOMEZ HURTADO**, solicita la intervención de esta Cartera Ministerial para que la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, le cancele los días laborados desde del 15 al 23 de febrero del 2024, aduciendo que para dichas fechas las partes habían acordado un contratos verbal y que para el 25 de febrero del 2024 que estaba citada para la firma del contrato, no pudo asistir por una incapacidad médica, es preciso manifestar que en su escrito no allegó prueba alguna que lograra demostrar su relación laboral con la examinada, circunstancia determinante para que este ente ministerial pueda actuar de acuerdo a sus competencias, colofón a lo anterior la comunicación enviada a la querellante en la cual se le solicitaba la ampliación de la queja presentada, allegando pruebas que demostrara su calidad de empleada de la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, fue efectivamente recibida tal como se observa a folios 14 15

del expediente, guardando silencio sin que se logrará respuesta alguna por parte de la querellante, en consecuencia, se puede inferir que este Ministerio no es competente para definir si existe una infracción a la norma laboral, toda vez que no se aportaron pruebas que logran demostrar que existiera relación laboral entre la partes,

Ahora bien, la querellante si lo considera pertinente podrá acudir ante un Juez Laboral de la Jurisdicción Ordinaria y así dirimir el conflicto que se suscita con la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, teniendo en cuenta que son ellos los que tienen la facultad de declarar derechos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el código sustantivo del trabajo artículo 486 ibidem.

Este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar a la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, con NIT. 901672520, con domicilio para notificación en la Carrera 94A 18 51 Barrio San Joaquín, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, (Valle del Cauca), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

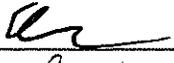
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **UNION TEMPORAL SEMBRANDO EN LA PRIMERA INFANCIA**, con NIT. 901672520, con domicilio para notificación en la Carrera 94A 18 51 Barrio San Joaquín, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, (Valle del Cauca), a la Señora **DANIELA GOMEZ HURTADO**, al correo electrónico reportado en la queja obrante a folio 01 del expediente, es decir, danielah1994@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho del Director Territorial (e) del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dtvalle@mintrabajo.gov.co barevalo@mintrabajo.gov.co y lacortes@mintrabajo.gov.co, y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(*FIRMA*)
BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUINONEZ GUERRERO Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		